



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

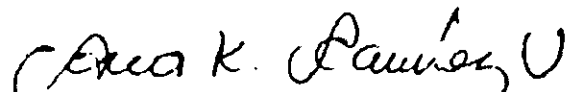
Ubicación 14539
Condenado NANCY YANID DUCUARA CAPERA
C C # 52500389

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 859 del 11 DE JULIO DE 2022, NIEGA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 14539
Condenado NANCY YANID DUCUARA CAPERA
C.C # 52500389

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Condenada: Nancy Yanid Ducuara Capera C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto l. No. 859



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar petición elevada por la defensora de la penada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, frente a la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de mayo de 2014, el Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, como autora responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la PENA PRINCIPAL DE 30 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 19.2 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso sin que le fuera impuesta caución prendaria.

2.2 El 27 de febrero de 2015, se llevó a cabo audiencia de reparación integral en la cual fue condenada la señora **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** al pago de perjuicios materiales equivalentes a 21.49 SMLMV y por concepto de perjuicios morales 3 SMLMV.

2.3. El 16 de abril de 2015, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión (ahora 24 permanente) avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.4. El 22 de abril de 2015, la condenada suscribió diligencia de compromiso por periodo de prueba de 2 años

2.5. Por auto de 22 de julio de 2015, el Homólogo le otorgó a la penada una prórroga de 24 meses para el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.6. Por auto del 11 de agosto de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, remitió el expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 15 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso y ordenó requerir a la penada para que acreditara los perjuicios a que fue condenada.

2.8. Por auto del 18 de agosto de 2017, este Despacho dispuso correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 a la sentenciada, para que acreditara el pago de los perjuicios a que fue condenada.

2.9. El 26 de enero de 2018, este Despacho revocó a la condenada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Condenada: Nancy Yanid Ducuara Capera C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 859

3. DE LA PETICIÓN

La defensora de la condenada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, solicitó al Despacho el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, tras indicar que dicho subrogado le fue revocado a la misma porque olvidó demostrar el pago de los perjuicios, motivo por el cual, sostiene que en la actualidad los mismos ya fueron cancelados y depreca nuevamente la concesión del mismo.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado.

4.2.- Como quiera que la sentenciada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, fue juzgada y condenada por hechos acaecidos entre el año 2000 hasta octubre de 2011, resulta procedente efectuar el estudio solicitado conforme a lo regido por la Ley 906 de 2004 y lo normado en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014.

"ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
2. *Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
3. *Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento."

4.2.1.- Sin embargo; se ha de señalar que a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** mediante Sentencia del 30 de mayo de 2014 ya se le había concedido la suspensión condicional de la pena; no obstante, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas le fue revocada por auto del 26 de enero de 2018.

Esto último obedeció a que **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** no acreditó el pago de los perjuicios a que fue condenada por el fallador dentro del periodo de prueba y tampoco al correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, con posterioridad a que con ocasión a su inobservancia le fue revocado el subrogado penal del cual gozaba, pretende la condenada que se estudie nuevamente a su favor la

Condenada: Nancy Yanid Ducuara Capera C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 859

suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante el citado estudio es improcedente cuando lo cierto es que ya se surtió, la condenada fue beneficiada con el subrogado en su oportunidad y se estableció la necesidad de revocarlo, de donde surge evidente que lo que queda en este caso es la ejecución de la condena.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión No. STP1013-2016 de 4 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. José Luis Barceló, al referirse al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, señaló:

“...La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: “Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso”.

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena. Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos....” (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, ha de indicar este Estrado Judicial que el presente caso versa sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que corresponde a un subrogado penal en donde se suspende la ejecución intramural de la pena, con el compromiso de cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y, que en caso de no hacerlo conllevan inexorablemente a su revocatoria art. 66 *ibidem* y a la ejecución de la condena, resultando improcedente efectuar un nuevo estudio sobre la procedencia del mismo subrogado objeto de revocatoria.

Es de anotar que la decisión que viene de reseñarse prevé claramente, tratándose suspensión condicional de la ejecución de la pena, que la única alternativa luego de la revocatoria, es la ejecución de la condena, lo que descarta el estudio en una segunda ocasión del mismo subrogado; sin perjuicio del acceso a subrogados y sustitutos diversos, como lo son, para ese caso, la libertad condicional o la prisión domiciliaria.

Condenada: Nancy Yanid Ducuara Capera C.C.52.500.389
Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00
No. Interno 14539-15
Auto I. No. 859

Conforme a las anteriores precisiones, para este Despacho Judicial deviene claro la improcedencia de la petición elevada pues, se itera, con antelación a **NANCY YANID DUCUARA CAPERA** le había sido otorgado el subrogado deprecado el cual como se ha dicho le fue revocado por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 de la Ley 599 de 2000 específicamente la establecida en el numeral 3°.

En consecuencia, el Despacho negará la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada, máxime cuando el pago total de perjuicios se efectuó luego del vencimiento del término otorgado para el efecto por el juez ejecutor.

En todo caso en auto separado se estableció la necesidad de escuchar en declaración jurada a las hijas de la condenada en orden a que establezcan con claridad las fechas y montos de cancelación de perjuicios, respecto a otros asuntos inmiscuidos en la vigilancia de la ejecución de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Reconocer personería para actuar a la Doctora Jenny Carolina Zapata Bogotá, como defensora de confianza de la señora **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, a la sentenciada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "tras determinaciones".

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente determinación a la sentenciada **NANCY YANID DUCUARA CAPERA**, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a su defensora Dra. **JENNY CAROLINA ZAPATA BOGOTÁ** (jennyzapata1983@gmail.com).

CUARTA: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenada: Nancy Yanid Ducuara Capera C.C.52.500.389

Radicado 11001-60-00-012-2010-80027-00

No. Interno 14539-15

Auto I. No. 859

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación: 64c0389d330cd20250da4a7c610444abeef45c27dc714c1ac791fded9a5778d0

Documento generado en 11/07/2022 05:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

12 07 22
Nancy ganid duwara capera
52 500 309.

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mié 13/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	22/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
47283	Viviam Astrid Garzón Benavides	21/06/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
14539	Nancy Yanid Ducuara Capera	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	7/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Jenny Marcela Pérez Niño	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
19806	Diana Julieth Leiva Ramírez	11/07/2022
32823	Cristian David Orozco Espinosa	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022
43367	Albeiro Delgado Rodríguez	11/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Bogotá, 13 de diciembre de 2022
EPMS-2022-004

Doctora

Catalina Guerrero Rosas

Jueza 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN**

Radicado: **NI 14539**

Sentenciada: Nancy Yanid Ducuara Capera

Delito: Inasistencia alimentaria

Reciba un cordial saludo. A través de la presente interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiariamente el de **APELACIÓN**, contra el auto dictado el 11 de julio de 2022, notificado el día de hoy, mediante el cual se negó a la sentenciada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada, el despacho señaló que la sentenciada incumplió la obligación de pagar los perjuicios ocasionados con su conducta punible dentro del término concedido para tal efecto, por lo que, tras correr el traslado respectivo, mediante auto del 26 de enero de 2018 ordenó la ejecución de la pena.

Acto seguido, el interlocutorio explicó que no es posible efectuar un nuevo estudio sobre la concesión del subrogado en mención, pues dicho análisis ya fue realizado, precisamente en la determinación mediante la cual fue revocado. Como sustento jurisprudencial, fue citada la sentencia CSJ STP, 04 Feb 2016, Rad. 83892.



MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los fundamentos del interlocutorio impugnado, ya reseñados, coinciden en esencia con los expuestos en la providencia CSJ STP, 04 Feb 2016, Rad. 83892. Este último pronunciamiento no constituye precedente de obligatoria aplicación, sino un criterio auxiliar de interpretación, del cual es posible apartarse siempre que existan razones justificadas para hacerlo.

Los siguientes son los argumentos por los que considero que la tesis sostenida por la Sala de Casación Penal, en sede de tutela, no puede ser aplicada a este caso y, simultáneamente, los que llevan a concluir que el auto recurrido debe ser revocado:

1) Tanto la providencia de la Corte Suprema de Justicia como la del juzgado executor desconocen el consolidado criterio jurisprudencial, conforme al cual *“las determinaciones emitidas en sede de ejecución de penas hacen tránsito a cosa juzgada formal mas no material”*, es decir, que *“la firmeza de los autos emitidos por los despachos ejecutores -cuando en su contra no se interpusieron los recursos de ley o estos ya fueron resueltos-, no impide que el objeto sobre el cual hayan versado sea posteriormente sometido a su conocimiento, en caso de que se produzca algún cambio en las circunstancias que determinaron aquellos proveídos”* (CSJ STP, 29 Oct 2015, Rad. 82507. En el mismo sentido: CSJ STP, 19 Jul 2007, Rad. 31808; CSJ STP, 12 Mar 2013, Rad. 40891; y CSJ STP, 26 Feb 2015, Rad. 78329).

En efecto, las decisiones de los jueces de ejecución de penas, incluso cuando ya han quedado en firme, pueden cambiar en el futuro si se demuestra una variación relevante en el estado de cosas que sirvió de fundamento para su adopción. Esa modificación puede obedecer al simple paso del tiempo, a la concurrencia de algún requisito que antes no se cumplía o a la desaparición de una circunstancia que impedía acceder a lo pedido. En tales casos, el despacho executor debe efectuar un nuevo estudio y verificar si, con las novedosas condiciones, la determinación debe mantenerse o no.



Para el caso concreto, el motivo de la revocatoria del subrogado en mención fue el incumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios ocasionados con la conducta punible. Sin embargo, según informa el expediente, dicho compromiso ya fue cumplido. Es cierto que lo fue con posterioridad al vencimiento del término otorgado para tal fin, pero lo relevante es que ya fue satisfecha tal exigencia, lo cual constituye una variación relevante de circunstancias, que amerita una decisión diferente, es decir, el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2) El principio de preclusividad consiste en que una vez clausurado un determinado acto procesal, no es posible retrotraerlo para corregir los errores cometidos, subsanar las irregularidades o rehabilitar las oportunidades no utilizadas -salvo por su invalidación en virtud de una nulidad-. Su razón de ser es garantizar a las partes que la actuación se desarrollará con apego al presupuesto de seguridad jurídica y evitar la posibilidad de que se prolongue indefinidamente, reabriendo debates ya superados (Cfr. CSJ AP, 08 Jun 2016, Rad. 47008).

Aunque no se mencione explícitamente, este es el principio aplicado cuando se indica que el pago de perjuicios, posterior al auto que ordena la ejecución de la sentencia, no habilita el restablecimiento del subrogado penal, por cuanto aunque la obligación fue cumplida, no lo fue dentro del término concedido.

Sin embargo, en la fase de ejecución de penas no existen ejecutorias materiales sino formales, según se explicó previamente, por lo que no resultan aplicables el presupuesto de la seguridad jurídica y la necesidad de clausurar definitivamente cada etapa. Por el contrario, se insiste, el cambio en las circunstancias que motivaron una decisión, amerita un nuevo estudio del asunto. En este caso concreto, ese nuevo análisis debe concluir con el cumplimiento de los requisitos para acceder al subrogado penal.

3) El legislador no consagró la figura del restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir, la posibilidad de conceder este subrogado después de que ha sido revocado. Sin embargo, y por la



misma razón, como esa situación no fue contemplada en la ley, tampoco fue explícitamente excluida o prohibida.

La omisión legislativa puede tener dos explicaciones: la primera, por la que optan el auto impugnado y la sentencia de tutela transcrita, conforme a la cual ello significa que no es posible restablecer el subrogado tras su revocatoria; y la segunda, que se propone en este recurso: no era necesario reiterar lo normado en el artículo 63 del Código Penal.

En efecto, la referida disposición regula la figura de la suspensión condicional de la sanción, y de ninguna manera establece que el análisis sobre su procedencia solamente se puede efectuar una única vez, o que dentro de los requisitos para concederla se encuentre que no haya sido revocada previamente una decisión similar.

Por tanto, siguiendo el principio general del derecho conforme al cual *donde no distingue el legislador, no le está dado hacerlo al interprete*; incluso después de haber revocado el subrogado penal, si es que existe un cambio relevante en las circunstancias, es no sólo posible, sino obligatorio, efectuar un nuevo análisis para determinar si es viable o no otorgarlo. Y en este caso lo es.

De cualquier forma, conviene recordar que ante las dos opciones hermenéuticas que ofrece la omisión legislativa en cita, debe preferirse la segunda, por virtud del principio *pro homine*.

Ante este panorama, respetuosamente solicito que **REPONGA** el auto impugnado y en su lugar otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la procesada o, subsidiariamente, conceda el recurso de **APELACIÓN** ante el superior funcional.

Atentamente,


Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 Judicial I Penal